

RESOLUCIÓN No. 02535

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO CON RADICADO 2019EE233474 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la **Caja de Compensación Familiar CAFAM**, identificada con NIT 860013570-3, mediante radicado 2015ER195662 del 08 de octubre de 2015, presentó solicitud de Registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso en fachada a instalar en la Carrera 10 No. 134 - 07 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica a la precitada solicitud emitió requerimiento mediante radicado 2016EE00439 del 04 de enero de 2016, en el cual se solicitó allegar copia del recibo de pago correspondiente al valor de la evaluación de la solicitud.

Que, la **Caja de Compensación Familiar CAFAM**, identificada con NIT 860013570-3, mediante radicado 2016ER200526 del 15 de noviembre de 2016 dio respuesta al requerimiento técnico emitido por esta Autoridad Ambiental, sin embargo, no dio cumplimiento a lo solicitado, en la medida que no anexó la copia del recibo de pago correspondiente a la solicitud de registro objeto del presente pronunciamiento.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el acto administrativo bajo el radicado 2019EE233474 del 04 de octubre de 2019, negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por la **Caja de Compensación Familiar CAFAM**, identificada con NIT 860013570-3, para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada a ubicarse en la Carrera 10 No. 134 - 07 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Página 1 de 10

Que, la anterior decisión, se notificó personalmente el 23 de octubre de 2019, al señor Cesar Julio Soto Pérez identificado con cédula de ciudadanía 79.942.429, en calidad de autorizado de la **Caja de Compensación Familiar CAFAM**.

Que, la **Caja de Compensación Familiar CAFAM**, identificada con NIT 860013570-3, a través de su representante legal, en adelante la recurrente, mediante radicado 2019ER260326 del 06 de noviembre de 2019, encontrándose dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro negado mediante radicado 2019EE233474 del 04 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los*

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

“...Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:
(...)

1. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación* (Destacado fuera del texto original)

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2019ER260326 del 06 de noviembre de 2019, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del Registro negado bajo radicado 2019EE233474 del 04 de octubre de 2019.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición presentado bajo el radicado 2019ER260326 del 06 de noviembre de 2019, interpuesto por la **Caja de Compensación Familiar CAFAM**, identificada con NIT 860013570-3, a través de su representante legal, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras; haberse presentado dentro del término estipulado por ley, expresar los argumentos correspondientes e indicarse con claridad el nombre y demás datos de notificación de la recurrente, en consecuencia, ésta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

*“(...) actuando en calidad de representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM...** me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto 2019EE233474...”*

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

*Examinados los archivos físicos correspondientes al trámite adelantado para la solicitud del registro de elementos de publicidad exterior y visual identificado con el Radicado No. 2015ER195662, se advierte que por error se citó un recibo distinto al que correspondía para ese procedimiento administrativo; sin embargo, esa situación no es óbice para la negación del requerimiento presentado por CAFAM, toda que el pago si fue realizado y registrado bajo consecutivo diferente tal y como se evidencia en el sello del Banco de Occidente, siendo realizada la transacción a las 15:16:52 por valor de \$161.088 con consecutivo **No.705**.*

Para su verificación y validación de los hechos mencionados, anexo a la presente copia de los pagos en el cual se puede evidenciar la hora y el consecutivo de pago asignado por banco de Occidente, demostrando así que no es cierto que se use el mismo recibo para las solicitudes en mención (...)

Página 5 de 10

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, mediante radicado 2016EE172066 del 3 de octubre de 2016, se negó el registro para el elemento tipo aviso en fachada a instalar en la Carrera 10 No. 134 - 07 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos;

“...Negar el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA, solicitado por MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ, con CC No. 19330359, en calidad de Representante Legal de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, con NIT No. 860013570-3, por las siguientes razones:

mediante radicado SDA con No. 2016ER200526 del 15-11-2016, el señor ENRIQUE MONTOYA GUEVARA, en calidad de jefe Sección Gestión de Marca de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, con NIT No. 860013570-3, da respuesta parcial al requerimiento con radicado SDA No. 2016EE00439 del 04-01-2016, ya que incumple en cuanto a: no anexar original y copia del recibo de pago correspondiente a la solicitud de registro con radicado SDA No. 2015ER195662 del 08-10-2015 y al valor de evaluación de dicha solicitud, lo anterior teniendo en cuenta que, con el recibo No. 3252260001 del 07-10-2015 se aprobó registro a la solicitud SDA con No. 2015ER195418, y presenta el mismo recibo para las solicitudes de registro con radicados SDA No. 2015ER195663 y 2015ER195516...”

Que, advertidos los argumentos presentados por la recurrente y los motivos de la negativa del precitado registro, esta Autoridad encuentra que existió una confusión en lo que se refiere al número de identificación del recibo de pago correspondiente al elemento publicitario objeto de la presente actuación, pues al confortar el soporte de pago de la solicitud SDA No. 2015ER195418 del 08 de octubre de 2015, con el recibo de pago de la solicitud 2015ER195662 de la misma fecha y año, se verificó que no se trata del mismo soporte, confusión que tuvo lugar dado que, el consecutivo del recibo de pago es el mismo y lo que los diferencia se encuentra dentro del sello bancario.

Que, de conformidad con las consideraciones expuestas por la empresa recurrente y de acuerdo con la normativa precitada, esta Autoridad considera que se encuentra ante una situación en la que es necesario reponer el Registro de Publicidad Exterior Visual negado bajo radicado **2016EE172066 del 3 de octubre de 2016.**

Que, esta Autoridad no accede a la petición de la interesada cuando solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación, en tanto, la norma aplicable para el caso concreto es el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, citada en las consideraciones jurídicas de la presente decisión,

la cual habilita como único recurso en contra el acto administrativo que niega el registro de publicidad exterior visual, al de reposición.

Que, en consecuencia, se otorgará a la **Caja de Compensación Familiar CAFAM**, identificada con NIT 860013570-3, el registro de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, a instalar en la Carrera 10 No. 134 - 07 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el registro aquí expedido, se otorgará sin perjuicio de las acciones populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de las obligaciones derivadas del presente registro.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como

los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en su totalidad el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante radicado **2016EE172066 del 3 de octubre de 2016**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Otorgar a la Caja de Compensación Familiar CAFAM, identificada con NIT 860013570-3, el registro de publicidad exterior visual tipo **aviso en fachada**, a instalar en la Carrera 10 No. 134 - 07 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C. por una vigencia de **4 años** contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Son obligaciones del beneficiario del presente registro:

1°. Darle adecuado mantenimiento al elemento de publicidad exterior, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

Página 8 de 10

2°. Cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las complementen, reglamenten, modifiquen o sustituyan.

3°. Solicitar autorización ante esta Secretaría, para la actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente registro o de aquellas estipuladas en la normativa que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones correspondientes; sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El registro otorgado no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normativa, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, si se pretende continuar con la publicidad.

PARÁGRAFO TERCERO. - El término de vigencia del registro del elemento se entenderá expirado cuando el responsable de la Publicidad Exterior Visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

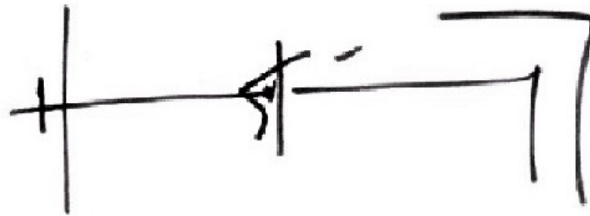
ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la Caja de Compensación Familiar CAFAM, identificada con NIT 860013570-3, en la Avenida Carrera 68 No. 90 - 88, piso 4, bloque 4 sede administrativa CAFAM – Floresta, de esta Ciudad o en la dirección de correo electrónico lospina@cafam.com.co o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 24 días del mes de noviembre de 2020



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

Elaboró:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/09/2020
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/09/2020
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/11/2020
---------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------